

LA INMEDIACIÓN EN EL PROCESO PENAL Y EL TESTIMONIO DE LA VÍCTIMA

CASTO PÁRAMO DE SANTIAGO
Fiscal

Palabras clave: procedimiento penal, principio de inmediación, agresiones sexuales, prueba testifical, declaración de la víctima.

ENUNCIADO

En el día de la fecha dos agentes de la policía, a requerimiento de unos vigilantes jurados, se dirigieron a un polígono industrial de la localidad por la sospecha de que personas que se encontraban en un vehículo podían estar dedicando al robo. En el lugar identificaron a dos varones XJC y XG, uno con los pantalones bajados y otro saliendo del vehículo medio desnudo, y en el interior del vehículo se encontraba XPL, que ante las preguntas de la policía sobre si le pasaba algo respondió negativamente, sin que pudieran fijarse bien en sus rasgos y demás circunstancias que presentaba por la poca visibilidad existente en el lugar, y ante la inexistencia de datos que pudieran hacer sospechar la realización de actos delictivos que exigieran su actuación, se marcharon del indicado polígono. Las tres personas identificadas, a continuación, subieron al coche y se trasladaron al lugar del que procedían. A las pocas horas, XPL presentó denuncia por agresión sexual contra los dos varones, por haberla forzado, bajo amenazas de muerte si decía algo a la policía, a realizar actos sexuales en el interior del vehículo mencionado, siendo reconocida por el médico forense sin apreciarse lesiones aparentes. Días posteriores se le realizaron nuevos informes médicos, concretamente por el médico de la perjudicada, especialista en medicina general, que apreció lesiones de aproximadamente tres días de antigüedad, tales como hematomas, alguna contusión, así como algún arañazo. Los varones indicados, ambos mayores de edad penal al igual que la denunciante, fueron acusados como autores de violación ante la Audiencia Provincial, en cuyo juicio declararon la perjudicada, los policías, así como el forense y el médico que efectuó el informe.

CUESTIONES PLANTEADAS:

Sentido de la sentencia que pudiera dictarse en atención al testimonio de la víctima y el principio de inmediación.

SOLUCIÓN

En los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales, al cometerse en circunstancias en las que se encuentra presente la intimidad y, por tanto, la falta de trascendencia a terceros ajenos a los hechos, es muy importante y, en ocasiones, esencialmente trascendente en este tipo de hechos delictivos, como el descrito, la declaración de la víctima, en cuanto que son delitos en los que normalmente no hay presencia de otras personas como observadores, sino que exclusivamente se encuentran a solas autor y perjudicada, por lo que la información de lo sucedido solo podrá extraerse de lo que la víctima manifieste y del conjunto de datos objetivos que puedan dar credibilidad a sus declaraciones. En este sentido, se ha mencionado que la declaración de la víctima como única prueba de cargo suficiente para destruir la presunción de inocencia, debe ser valorada por el tribunal que dicte sentencia atendiendo a la ausencia de incredibilidad subjetiva, la persistencia en la incriminación y la verosimilitud, es decir, que no existan datos que alimenten una denuncia basada en propósitos espúreos, como venganza, odio, etc., que la declaración de la víctima haya sido desde el principio la misma, es decir, que desde los momentos iniciales en que se denuncian los hechos y se presta declaración ante la policía o ante el juzgado de instrucción hayan sido sustancialmente los mismos, de manera que, sin perjuicio de alteraciones referidas a aspectos accesorios o circunstanciales, motivados por el transcurso del tiempo y la consiguiente pérdida de esos datos no trascendentes en la memoria de las personas, los elementos suministrados, los datos nucleares que determinaron la incoación del procedimiento penal se mantengan sin variación fundamental, de manera que se compruebe que la persona perjudicada por el hecho ha mantenido siempre la misma versión sobre lo acontecido, que la denuncia se ha presentado contra la misma persona, durante la instrucción y en el juicio oral y que la denuncia a la vista de los datos suministrados por el sujeto pasivo sea verosímil, partiendo no solo de las apreciaciones subjetivas del mismo, sino que existan datos objetivos que de alguna manera corroboren los datos suministrados, como informes médicos, testimonios de referencia, testigos indirectos, datos colaterales que puedan objetivizar la existencia del hecho.

Debe tenerse en consideración la necesidad de que el principio de inmediación esté presente a la hora de juzgar los hechos, no solo en lo relativo a la presencia, constitucionalmente exigida, del órgano juzgador en la celebración del juicio o del plenario, pues solo el juez que ha presenciado las pruebas, ha visto, oído y percibido la declaración del testigo, en cuanto prueba personal, puede valorar la misma, trasladando esa valoración a la sentencia que dicte. Debe mencionarse que, en este sentido, ha existido una posición jurisprudencial que ha pasado de considerar imposible la valoración en casación de la efectuada por el órgano de instancia, quedando fuera del control casacional y, en este sentido, ha dicho que la presunción de inocencia requiere para su quiebra la existencia de pruebas directas o de cargo, o bien prueba directa o indiciaria con suficiencia inculpatoria, destacando que tales pruebas deben ser valoradas de modo exclusivo y excluyente por el tribunal sentenciador, ello de acuerdo con el artículo 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y se ha de entender, actualmente, que el recurso de casación tiene la naturaleza de recurso efectivo en tanto que supone un reexamen de la culpabilidad y de la pena impuesta por el tribunal de instancia al condenado, pues se ha interpretado desposeyéndole del carácter formalista que le informaba y le dotaba de rigidez, ampliando su ámbito a través de la vía que se introduce, la vulneración de los derechos fundamentales y de la referida a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) que exige un nuevo examen de la prueba de cargo tenida en

cuenta por el juzgador sentenciador, verificando la existencia de prueba válida, suficiente y debidamente razonada y motivada como garantía que puede evitar la decisión arbitraria (art. 9.º 3 CE), lo que exige que se deba controlar si la decisión adoptada es razonada, es decir, si la argumentación que da el tribunal sentenciador es acorde con las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, así como con los principios científicos. Por eso, actualmente, todo órgano sentenciador debe justificar y explicar las razones que le permiten otorgar a una determinada prueba la base fundamental para condenar a un imputado, por qué razones estima que el testimonio de un testigo, único, en estos casos como el del supuesto que se plantea, permite imponer una condena. No puede justificarse que a través del principio de inmediación se excuse un tribunal de justificar o explicitar las razones de su resolución, pues actualmente tal proceder tampoco permitiría excluir de la casación el examen de la suficiencia y razonabilidad de la condena.

En este sentido la jurisprudencia ha dicho que la elaboración racional o argumentativa que gozó de la inmediación, puede y debe ser revisada por el Tribunal Superior, que conoce de la causa en vía recurso, para verificar la estructura racional del discurso valorativo, como verificación de que nada se encuentra en este control casacional que afecte negativamente a la credibilidad del testimonio de la persona cuyo relato sirve para fundamentar la condena en la instancia y comprobar si se mantiene en parámetros objetivamente razonables. Por tanto, no basta la credibilidad concedida a la declaración del testigo, de manera que el Tribunal diga que debía ser creído el testigo por no existir nada en contra de dicha credibilidad.

La inmediación como principio integrante del proceso penal y su valor debe ajustarse a una serie de elementos que serían:

- En primer lugar es una técnica de formación de la prueba pero no un método para el convencimiento del juez.
- En segundo lugar no exime de la motivación superándose la doctrina jurisprudencial que decía que las circunstancias de percepción o experiencia no son expresables a través de la motivación (STS de 12 de febrero de 1993).
- En tercer lugar, que la prueba valorada de acuerdo con la inmediación y la sentencia condenatoria basada en ella, deben ser analizadas en el ámbito del recurso de casación, que debe realizar un reexamen de la culpabilidad y de la pena impuesta por el Tribunal sentenciador. Del recurso de casación y revisión de la culpabilidad y de la pena son ejemplos las reiteradas sentencias del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional (SSTS de 2 de marzo de 2001, 10 de mayo de 2002, 24 de marzo de 2004; SSTC de 3 y 25 de abril de 2002).

Vistas las anteriores consideraciones, la sentencia de la Audiencia Provincial debe tenerlas en cuenta y así tener o no acreditadas, de acuerdo con la declaración de XPL, al razonar la sentencia que se dicte. En este punto debe tenerse en consideración, el comportamiento de la víctima durante la presencia policial así como el posteriormente realizado y en esa dinámica comprobar si sus manifestaciones, mantenidas a lo largo del procedimiento, serían suficientes para, con su único testimonio, condenar a los denunciados, tomando en consideración también elementos objetivos existentes.

La conducta de la víctima, cuando comparece la policía en el lugar, no es compatible con una agresión contra su integridad corporal, pues cuando los agentes le preguntan que si sucede algo, ella dice que no y resulta ilógico no pedir ayuda en ese momento, cuando se la brindan personas que son agentes de la autoridad, y ello pese a la existencia de amenazas graves hacia su vida, pues ese era un momento crucial para que terminara la agresión de que era objeto o denunciar expresamente tal comportamiento solicitando la ayuda y el socorro ofrecidos. El argumento de las amenazas choca frontalmente con la posibilidad de pedir ayuda inmediata que pusiera fin a las mismas, cuando es sometida a las vejaciones propias de una violación, y más cuando horas después presenta una denuncia por tales hechos. ¿Qué necesidad tenía de esperar a presentar una denuncia, cuando podía haberla trasladado en ese momento a la policía y pedir la ayuda y la asistencia necesaria a fin de perseguir el hecho cometido contra ella? A ello debe unirse la inexistencia de datos objetivos que revelaran la existencia de la violencia propia de unos hechos a los que se opuso, ya que el informe del médico forense, que lo realiza de manera inmediata o próxima a los hechos, pone a disposición del Tribunal datos objetivos que no avalan la declaración de la víctima y, sobretodo, si lo unimos con la búsqueda días después de un informe médico, que realiza un médico particular, especialista en pediatría, que había tratado a la mujer denunciante, sin olvidar que era mayor de edad, y que acredita la existencia de lesiones, que dan base para pensar que no pueden ser acreditativas de los hechos denunciados, pues puede parecer que un médico pediatra carezca de los protocolos médicos-forenses a seguir en los casos de agresiones sexuales.

De este modo, nos encontramos con una declaración que por sí sola no puede ser considerada suficiente para quebrar la presunción de inocencia, pues la expresión *testis unus testis nullus* se haría aquí patente desde el momento en que una sentencia condenatoria, tuviera que pasar por tener en consideración sólo lo dicho por la perjudicada, sin tener en cuenta los otros datos que no servían para acreditar los hechos, sino más bien ponerlos en cuestión y sería difícil justificar una sentencia condenatoria basada en la inmediación de la prueba realizada, sin tener en cuenta el conjunto de toda ella para razonarla, justificarla y argumentarla debidamente, lo que no sería posible a la vista de los datos del caso.

De este conjunto de comentarios, puede entenderse que lo más lógico sería que el Tribunal dictara una sentencia absolutoria para los acusados, por entender que no se produjo la quiebra de la presunción de inocencia con la prueba practicada, entre ellas la declaración de la víctima, prueba esencial en estos delitos que se realizan en la intimidad, por no acreditarse debidamente la credibilidad de su testimonio merced a las otros elementos de prueba que la cuestionaban.

SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- Constitución Española, arts. 9.º 3 y 24.2
- Ley de Enjuiciamiento Criminal, art. 741.
- Ley Orgánica 10/1995 (CP), arts. 178 y 179.
- SSTC de 3 y 25 de abril de 2002.
- SSTS de 12 de febrero de 1993, 10 de mayo de 2002 y 24 de marzo de 2004.